 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-021-2022
PERSONAS A NOTIFICAR	GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SANCHEZ con CC. 93.401.607 Y OTROS, a las compañías de seguros LIBERTY SEGUROS SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA SOLICITUD DE NULIDAD.
FECHA DEL AUTO	19 DE JULIO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y DE APELACION ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR(A) DEPARTAMENTAL, dentro de los Cinco (5) días siguientes a la Notificación de la presente providencia (Art. 109 Ley 1474 de 2011 Art. 56 ley 610 de 2000)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 25 de Julio de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 25 de Julio de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 022 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOLICITUD DE NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN

En la ciudad de Ibagué, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año, dos mil veintidós (2022), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide nulidad, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-021-2022, que se adelanta ante la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima con NIT. 890.701.342-1, basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 036 del 18 de marzo de 2022, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal De Mariquita-Tolima, el hallazgo fiscal No 19 de 2022, trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, el 22 de febrero de 2022 mediante memorando No CDT-RM-2022-00000844, el cual expone en su numeral No 3:

(...)

La Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita, suscribió contrato de obra No. 068 de 14 de febrero de 2019, con GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SÁNCHEZ, con el objeto de "Contrato de Obra pública para la realización de las Obras complementarias para la pista de patinaje ubicada en la granja municipal del municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima" por valor de \$294'246.643 M/CTE, el cual se encuentra terminado y pagado.

*Una vez realizada visita al sitio de las obras por parte de la auditoría y representantes de la Administración Municipal, Ingeniero CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS actual Secretario de Planeación TIC y Gestión Urbana y supervisor, con el objeto de constatar la ejecución en términos de cantidades y calidad de las Obras objeto del contrato de obra 068 de 2019 y luego de realizado el análisis de la información contenida en el expediente contractual de cada uno de los ítems y actividades relacionadas en el acta de recibo final, se identificaron las observaciones con lo cual se procede a calcular la diferencia entre las **cantidades reconocidas** en acta de recibo final y las encontradas por la comisión de auditoría.*

Los resultados del análisis realizado se relacionan con que se encuentran falencias en la supervisión y en la Planeación, teniendo en cuenta que se aplicó el material de superficie de la pista Trúflex (Demarcación acrílica Trúflex esmerilado pista de patinaje"; pista que no se encontraba con las condiciones pertinentes para su terminación, en el sentido que en visita de Campo por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se aprecia un inadecuado manejo de las juntas de dilatación, al mismo tiempo de una reparaciones que no son pertinentes ni de fondo de acuerdo con la magnitud del daño en la superficie; así mismo se presentan placas esbeltas especialmente en la zona de peralte, lo que generó fisuras. También se aprecia presuntamente sectores con presencia de arcilla en la capa de rodadura. Se aprecia también falencias que generaron grietas en el confinamiento de la pista a razón de ausencia de manejo constructivo entre el confinamiento y la placa.

Página 1 | 9

Aprobado 28 de mayo de 2021 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por consiguiente, son factores que no son adecuados para la aplicación del revestimiento en Trúflex y a pesar que el sitio contaba con falencias en las condiciones preexistentes, se continuó con las Obras para su terminación sin la corrección o ajuste de las obras anteriores. En conclusión, las condiciones de sitio no eran las adecuadas para la terminación de la pista y por consiguiente en campo se aprecian patologías constructivas que incluso son progresivas. Se reitera también que se han efectuado reparaciones, pero sin ningún tipo de estudios y diseños, o desde el punto de vista patológico; reparaciones que no han tenido ningún resultado positivo, es decir, reiterando también en las reparaciones, las falencias en la Planeación.

Es importante aclarar que cada m² de pintura asciende a un costo de \$70.000 y se pagaron 1.374 m², obteniendo un valor parcial de \$96'180.000. Por consiguiente, de acuerdo a que los costos indirectos ascienden a la proporción del 25%, tenemos como resultado la siguiente operación aritmética: $\$96'180.000 \times 1,25 = \$120'225.000$

CAUSA:

La causa de esta deficiencia, radica fundamentalmente en la debilidad de la Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita al establecer controles en las actividades de supervisión, desconociendo con ello lo previsto en los artículos 82 y 83 de la ley 14 74 de 2011.

EFECTO:

La Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita, Tolima, presuntamente faltó al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato de obra No. 068 de 2019, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas o sus deficiencias de calidad y de sitio, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en cuantía de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (**\$120.225.000 M/Cte.**) Por cantidades de obras pagadas y que presentan falencias en el proceso Constructivo o de calidad.

Así las cosas y conforme a lo expuesto anteriormente, este órgano de control determina que se está ante una presunta inobservancia de la normatividad aplicable para el caso en particular, incumpléndose además a deberes funcionales de los servidores públicos que tenían a su cargo dicha responsabilidad, por lo tanto, se estaría ante una posible vulneración de la ley 734 de 2002, constituyéndose así una presunta falta con incidencias disciplinaria y fiscal (...).

Y en el punto 3.1 se concluye:

(...) El valor del detrimento patrimonial se determinó como resultado del procedimiento de campo, observando el acta final de obra y contrato que indican que el valor de la pintura trúflex corresponde al monto del daño patrimonial. Así mismo se evidencia en campo el estado de deterioro prematuro que presenta en esta actividad, además que el sitio no se encontraba con las preexistencias de rigor para haber continuado con las Obras, es decir, el sitio no se encontraba con las condiciones constructivas adecuadas para desarrollar esta actividad y por consiguiente se aprecian las condiciones de deterioro (...).

Teniendo en cuenta el hallazgo descrito anteriormente, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal decide proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No. 027 del 02 de mayo de 2022, en aras de proteger y garantizar la correcta y legal utilización de los fondos públicos, como consecuencia de lo mencionado en el hallazgo

fiscal No 19 de 2022, en el cual se generó un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, con ocasión a la celebración y ejecución del contrato de obra No 068 del 14 de febrero-2019, celebrado entre la Administración Municipal de Mariquita-Tolima y el contratista Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez, cuyo objeto era "Contrato de Obra pública para la realización de las Obras complementarias para la pista de patinaje ubicada en la granja municipal del municipio de San Sebastián de Mariquita Tolima" por valor de \$294'246.643 M/CTE"; Que en el hallazgo No 19 del 07 de febrero de 2022 se estableció el valor del daño patrimonial a investigar en la suma de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS** (\$120.225.000 M/Cte.), es decir este corresponde, al valor total ejecutado del ítem 9.4 (Demarcación Acrílica Truflex Esmerilado Pista Patinaje) según se evidencia en el acta final de obra (Folio 85 al 87 del expediente).

Una vez notificado en debida forma el auto de apertura del proceso de responsabilidad, el señor ALEJANDRO GALINDO RINCON identificado con CC. 93.335, presentó mediante oficio con radicados de entrada CDT-RE-2022-00002670 del 12 de julio de 2022, escrito de nulidad frente al auto de apertura 027 de 2022 con el que se abrió el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-021-2022.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Entidad Afectada:

Nombre: **ADMINISTRACION MUNNICIPAL DE SAN SEBASTIAN DE MARIQUITA-TOLIMA**

NIT. 890.701.342-1

Representante legal Actual: JUAN CARLOS CASTAÑO

2. Identificación de los Presuntos Responsables Fiscales

Nombre: **ALEJANDRO GALINDO RINCON**

Cedula: 93.335.435

Cargo: Alcalde Municipal periodo 2016-2019.

Dirección: Calle 5 No 4-38 Mariquita-Tolima.

Teléfono: 3124509720

Correo Electrónico: concealejo_6312@hotmail.com

Nombre: **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS**

Cedula: 1.110.485.230

Cargo: Secretario de Infraestructura para la época de los hechos y Supervisor del contrato No 068 de 2019.

Dirección: Carrera 2 No 36-29 Barrio Mártires Ibagué-Tolima.

Correo electrónico: catasa2110@hotmail.com

Teléfono: 3118082408

Nombre: **GUSTAVO ADOLFO GUALTERO SANCHEZ**

Cedula: 93.401.607

Condición: Contratista.

Dirección: Calle 61 No 7 A 57 Prados del Norte Sector 2 Torre1 Apartamento 302-Ibague-Tolima.

Correo electrónico: ingags@hotmail.com

Teléfono: 3005728389

Nombre: **FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**

Cedula: 93.407.404

Condición: Interventor

Dirección: Calle 77B No 3-35 Barrio Atolsure-Ibagué-Tolima

Teléfono: 3005531299-3115270247

Correo electrónico: ricardopiragua01@hotmail.com

Teléfono: 3005531299

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Ley 80 de 1993

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Sustenta el recurrente, el escrito de nulidad en los siguientes términos:

(...)

Al trasladarnos al auto de apertura número 027 proferido el día dos de mayo del hógano, se evidencia en el deforma clara y detallada la falencia del ELEMENTO DAÑO, dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal de radicado número 112-021-2022.

Es importante centrarnos y mencionar lo expuesto en el auto de apertura número 027 del 02 de mayo de 2022, en el cual nunca se establece por parte de la Contraloría Departamental la certeza del DAÑO, solo establece un posible detrimento patrimonial al estado, en virtud de unos hechos presuntamente irregulares acaecidos en contrato de obra número 068 del 14 de febrero de 2019, el cual tenía como objeto "la realización de las obras complementarias para la pista de patinaje ubicada en la granja municipal del municipio de San Sebastián de Mariquita - Tolima", por valor de \$ 294.246.643, suscrito entre el municipio de Mariquita y Gustavo Adolfo Gualteros Sánchez, en los considerandos numerales 4 y 10, de auto de apertura referido manifiesta:

"(...) 4. Que en el hallazgo No 19 del 07 de febrero de 2022 se estableció el valor del daño patrimonial a investigar en la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$ 120.225:000 M/Cte), es decir este corresponde al valor total ejecutado del ítem 9.4. (Demarcación Acrílica Truflex Esmerilado Pista de Patinaje) según se evidencia en el acta final de obra (Folios 85 al 87 del expediente).

10. Que la conducta se evalúa y por el cual se inicia el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-021-2022, se encuentra soportada de acuerdo al Informe de auditoría, enviado Por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, con ocasión al hallazgo No. 19 de 2022, y una vez analizados los soportes del informe de auditoría, se deduce la posible ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Mariquita – Tolima por valor CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS'. (\$ 120.225.000 M/Cté). según se mencionó anteriormente. (Subrayado fuera del Texto).

En consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, adelantará el proceso respectivo, teniendo en cuenta que conforme a la evidencias suministradas por el informe de auditoría y de análisis de legalidad de las actuaciones de los implicados, se encuentra establecido un posible daño patrimonial al estado e indicios serios sobre sus posibles autores del mismos (Artículo 40 ley 610 de 2000), y consecuentemente con el contenido de la presente providencia se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 41 de la ley 610 de 2000" (Subrayado fuera del texto).

Po lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima en uso de sus atribuciones legales, inicia un proceso de responsabilidad fiscal, sin tener la **CERTEZA** del daño, vulnerando el derecho al debido proceso, ya que ley especial 610 de 2000, establece en su artículo 39 lo siguiente:

"(...) INDAGACIÓN PRELIMINAR. Si no existe certeza de la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

La indagación preliminar tendrá por objeto verificar la competencia del órgano fiscalizador, la ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal, determinar la entidad afectada e identificar a los servidores públicos y a los particulares que hayan causado el detrimento o intervenido o contribuido a él (Subrayado Fuera del texto)

Por lo anterior, la Contraloría Departamental del Tolima inicia el proceso de responsabilidad número 112-021-2022, profiriendo el auto de apertura 027 de 02 de mayo de 2022, vulnerado el debido proceso ya que inicia una investigación fiscal en mí contra, se ordenan medidas, cautelares, en un proceso el cual este huérfano del elemento esencial como lo es el DAÑO. Por lo cual, si no existe las pruebas; conducentes, pertinentes y útiles dentro de la presente investigación fiscal que den la plena CERTEZA del menoscabó al patrimonio público, es el deber Constitucional y Legal de la Contraloría Departamental del Tolima, preferir sus actos administrativos con el cumplimiento de la Constitución y la Ley (...).

Y a renglón seguido cita el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y el 36 de la ley 610 de 2000.

Finalmente expresa y solicita:

(...)

En este sentido, la Contraloría Departamental del Tolima al tomar la decisión de iniciar un proceso ordinario número 112-021-2022 de responsabilidad fiscal, y proferir el auto 027 del 02 de mayo de 2022 en mí contra, vulneró mi debido proceso en sentido que al no existir pruebas dentro de investigación fiscal que establecieran la certeza del **DAÑO** de accedido al estado (Municipio de Mariquita - Tolima), contrato de obra 064 de 14 de febrero

de 2019; la actuación conforme a la ley 610 de 2000, era la establecida en el artículo 39 y no la incida por el Órgano de Control regida por los artículos 40 y 41.

PETICIÓN.

Declarar la nulidad del auto de apertura número 027 de fecha 02 de mayo de 2022, y en su defecto, proferir un auto de apertura de indagación preliminar con el objetivo de establecer la certeza del daño dentro del contrato de obra número 068 del 14 de febrero de 2019 y la determinación de los presuntos responsables (r.1).

CONSIDERANDOS


Con el propósito de brindar pronunciamiento frente a la nulidad propuesta por el señor ALEJANDRO GALINDO RINCON, actuando en su condición de vinculado al proceso de responsabilidad fiscal No 112-021-2022, este despacho considera importante traer a colación el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"ARTICULO 36. CAUSALES DE NULIDAD. *Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso."*

Lo anterior se hace para establecer si las causales de nulidad propuestas por el recurrente, se encuentran enmarcadas dentro de las establecidas por la norma traída a colación.

Respecto a lo argumentado por el recurrente como causal de nulidad, relacionada con la vulneración del debido proceso con ocasión a la expedición el Auto de Apertura No 027 de 2022 que inicio la investigación fiscal y en el cual se prevé el decreto de medidas cautelares así como la ausencia material probatorio de la certeza del daño, este despacho considera que no está llamada a prosperar, por cuanto a diferencia de lo manifestado por el recurrente, en el Hallazgo No 19 de 2022 y su material probatorio, el cual dio origen al Auto de Apertura No 027 del mismo año, se determinó técnicamente in situ, un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, con ocasión a la aplicación del material Truflex (Demarcación acrílica Truflex esmerilado pista de patinaje) sobre la pista de patinaje, la cual, no se encontraba en la condiciones pertinentes para su terminación, representadas en los siguientes aspectos: *un inadecuado manejo de las juntas de dilatación, al mismo tiempo de una reparaciones que no son pertinentes ni de fondo de acuerdo con la magnitud del daño en la superficie; así mismo se presentan placas esbeltas especialmente en la zona de peralte, lo que generó fisuras. También se aprecia presuntamente sectores con presencia de arcilla en la capa de rodadura. Se aprecia también falencias que generaron grietas en el confinamiento de la pista a razón de ausencia de manejo constructivo entre el confinamiento y la placa'*, y en consecuencia se concluye que no eran factores adecuados para la aplicación del revestimiento precitado, con el agravante de que, se continuó con las obras para su terminación sin la corrección o ajuste de las obras anteriores y que en razón a ello se produjo un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, en la cuantía de **CIENTO VEINTE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$120.225.000 M/Cte.)** Por cantidades de obras pagadas y que presentan falencias en el proceso Constructivo o de calidad.

Así las cosas, es claro y esta evidenciado en el proceso, que mediante el hallazgo No. 19 de 2022, se estableció la existencia de un presunto daño patrimonial, así como **indicios serios de los posibles responsables**, como lo son, los servidores que participaron en el proceso de contratación y ejecución del contrato de obra pública No 068 de 2019, los

	REGISTRO		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 01

cuales corresponden al Alcalde Municipal, Supervisor e Interventor del contrato precitado y el respectivo contratista para la época de los hechos, situación que se deriva de un proceso técnico auditor, consolidado en un hallazgo y que es una prueba suficiente para demostrar que existe una relación de causalidad entre los implicados y el presunto detrimento al patrimonio público.

Ahora, es preciso señalar que la palabra presunción en el daño, se encuentra claramente dirigida a proteger los derechos de los mismos procesados, como lo son los derecho de aquel quien propone la nulidad, pues mal haría este fallador en determinar una cuantía sin lugar a que exista un debate probatorio por parte de los implicados que permita desvirtuar el mismo daño, es por ello que la misma Ley 610 de 2000 deja ver claramente que el daño puede ser motivo de revisión por parte del rector del proceso, tal y como se señala a continuación:

ARTICULO 47. AUTO DE ARCHIVO. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.

Como se evidencia claramente el artículo en cita, la defensa procesal del presunto responsable puede llegar a demostrar que el hecho no existió o que no es constitutivo de detrimento patrimonial, y en efecto se deberá proceder con el archivo del proceso; nótese que el legislador en ningún momento habilitó declarar la nulidad del proceso en tal evento.

En efecto, la palabra presunción respecto al daño juega un papel preponderante en el debido proceso y en la garantía de los implicados fiscales, pues considerar lo contrario y adelantarse a un juicio categórico que no tenga lugar a variación por las pruebas que aportan los investigados, quizás sí generaría algún tipo de nulidad.

En consecuencia de lo anterior y en concordancia a lo establecido en el artículo 40 de la ley 610 se dio inicio formal al proceso de responsabilidad fiscal, mediante Auto de Apertura No 027 de 2022 sujetándose a lo establecido en el artículo segundo de la ley 610 de 2000, es decir se deberá garantizar el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la constitución política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora, el artículo 29 constitucional expresa: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho"*.

Con lo anterior queda claro que, la génesis del proceso de responsabilidad fiscal que se inició con el Auto de Apertura No 027 de 2022 corresponde al informe de auditoría establecido en el hallazgo No 19 de 2022, en el cual se estableció un presunto daño patrimonial y unos presuntos responsables, atendiendo lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se deduce que no es una declaración final de responsabilidad fiscal sino el inicio de un proceso administrativo cuyo fin es determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado. Proceso en el cual se tendrán en cuenta todos las garantías procesales establecidas en el artículo 29 constitucional y cuyo objetivo corresponde a lo establecido en el artículo 4 de la ley 610 de 2000, el cual

expresa: "La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal."

Por último, es preciso mencionar, que el decreto de medidas cautelares está establecido en el artículo 12 de la ley 610 de 2000 el cual prevé su aplicación en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal.

Finalmente resulta oportuno manifestar que el elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal en este caso particular es el hallazgo, donde técnicamente se está advirtiendo de un presunto daño, consagrando desde luego las razones para su cuantificación y además enlistando los presuntos responsables fiscales.

Se trata entonces de un hecho relevante que merece especial atención y credibilidad para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, inicialmente porque ha sido estructurado por un funcionario competente y además porque reviste la presunción de legalidad.

Así que argumentar la falta de certeza del daño no resulta plausible, especialmente porque el hallazgo lo describe y además porque el recuento fotográfico también da cuenta de ello, sin embargo en el curso del proceso puede disminuir si a ello da lugar, lo que equivale a llevar el daño a sus justas proporciones luego del debate probatorio, sin perder esta calidad.

Para el Despacho no resulta coherente desestimar el hallazgo, pues no incorpora dudas respecto del hecho irregular, los presuntos responsables y la cuantificación de daño, así que no estaban dadas las condiciones para aperturar una indagación preliminar como lo solicita el incidentante.

Así mismo el Despacho al retomar el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 no observa ninguna causal de nulidad, habida cuenta que es competente para adelantar la presente investigación de carácter fiscal, ha otorgado plenas garantías a los presuntos responsables fiscales para que presenten sus aclaraciones, aporten las pruebas que tengan en su poder o solicitan la práctica de otras, encaminadas a aclarar y devirtuar el presunto daño y tampoco se observan irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso de las personas aquí vinculadas.

En conclusión, es claro que la Dirección Técnica de Responsabilidad fiscal no podrá atender favorablemente la solicitud de nulidad propuesta por el señor ALEJANDRO GALINDO RINCON, pues no cuenta con argumentos contundentes o fehacientes para desestimar el hallazgo y en consecuencia decretar la nulidad del auto 027 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, proferido por esta dirección el 2 de mayo de 2022, como lo solicitan la persona que promueve el presente incidente.

De conformidad con lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Negar la solicitud de nulidad del Auto de Apertura 027 del 2 de mayo de 2022 promovida por el señor ALEJANDRO GALINDO RINCON, identificado con la cedula de ciudadanía 93.335.435, en su condición de presunto responsable fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal con radicado 112-021-2022, que se tramita ante la

Administración Municipal de San Sebastián de Mariquita Tolima, por las razones expuestas en el presente proveído.

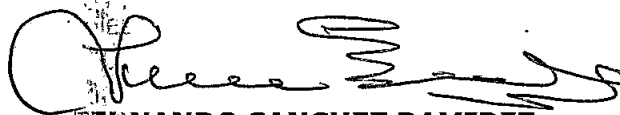
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar por Estado el presente Auto, a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Gustavo Adolfo Gualtero Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía 93.401.607, **Franklin Ricardo Piragua Roa**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.407.404, **Alejandro Galindo Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía 93.335.435, **Camilo Eduardo Sosa Cubillos**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.110.485.230, en su condición de presuntos responsables fiscales, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-021-2022; y como garantes, en su condición de terceros civilmente responsables a las siguientes compañías de seguros: **Liberty Seguros SA., con NIT. 860.039.982-0** y **Seguros del Estado SA., con NIT. 860.009.578-6**, haciéndoles saber que contra el presente auto, procede el recurso de reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor Departamental, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto de conformidad con el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011 y 56 de la Ley 610 de 2000

ARTÍCULO TERCERO. Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal



FERNANDO SANCHEZ RAMIREZ
Investigador Fiscal